

TRATADO DE PAZ Y RECONOCIMIENTO

ENTRE SU MAJESTAD CATÓLICA Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Su Magestad la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Nicaragua por otra, animadas del mismo deseo de poner término á las desavenencias é incomunicacion que ha existido entre los dos Gobiernos, y de afianzar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los subditos de uno y otro Estado como procedentes. de una misma familia, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz y amistad fundado en principios de justicia de recíproca conveniencia. Para este fin Su Magestad Católica se ha dignado nombrar por su Plenipotenciario á D. Pedro José Pidal, *Marques de Pidal*, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, Caballero de primera clase de la de Leopoldo de Austria, condecorado con el Nischani Yftijar de primera clase en brillantes de Turquí, individuo de numero de la Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Cárlos de Valencia, Diputado á Córtes y su Ministro de Estado; y la República de Nicaragua á *D José de Marcoleta*, Comendador de la Real Orden de Francisco I de Nápoles y encargado de Negocios de Nicaragua y Honduras cerca de las córtes de Bélgica, Países Bajos, Gran Bretaña. Cerdeña, Santa Sede y de la República francesa; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma. han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Su Magestad Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano, situado entre el mar Atlántico y el Pacífico, con sus islas adyacentes, conocido ántes bajo la denominacion de provincia de Nicaragua, hoy República del mismo nombre, y sobre los demás territorios que se hubiesen incorporado á dicha República.

Art. II. En su consecuencia, Su Magestad Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Nicaragua con todos los territorios que la pertenecen de mar á mar, ó que en lo sucesivo la pertenecieren.

Art. III. Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los súbditos de Su Magestad y ciudadanos de Nicaragua. sin excepcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de Su Magestad

Católica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de Nicaragua, se funden en sentimientos de reciproca benevolencia.

Art. IV. Su Magestad Católica y la República de Nicaragua convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraídas entre si, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento o abintestato ó cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Art. V. Deseosa la República de Nicaragua de dar á Su Magestad Católica un testimonio de amistad, reconoce de la `manera más formal y solemne, en virtud del presente Tratado, como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, todos los créditos cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquiera otra deuda, ya de guerra, ya anterior á esta, que pesase sobre aquella antigua provincia de la España, siempre que proceda de órdenes directas del Gobierno español o de sus Autoridades establecidas en aquellos territorios, hoy República de Nicaragua, hasta que se verificó la completa evacuacion del país por las Autoridades españolas.

Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas de la Capitanía general de Goatemala ó de las especiales de la provincia de Nicaragua y sus territorios, así como los ajustes y certificaciones originales, ó copias legítimamente autorizadas, y cualquiera otro documento que haga fe con arreglo á las leyes de la República.

La calificación de estos créditos no se terminará sin oír á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

Art. VI. Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

Art. VII. Igualmente declara la República de Nicaragua que aunque por punto general en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles, sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace Su Magestad Católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera

especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República de Nicaragua durante la guerra sostenida en América o despues de ella, y se hallaren todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro o la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos o mejoras causadas en tales bienes por el tiempo o por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños o sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes o efectos despues del secuestro o confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos o de arbitradores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

Á los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos o enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente, en estos términos y á su eleccion; ó en papel de la Deuda consolidada de la clase de la más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas, despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido cange, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro o confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Art. VIII. Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles o los ciudadanos de Nicaragua, que en virtud de lo estipulado en los artículos V y VII de este Tratado tengan que hacer alguna reclamacion deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia que se publique en la capital de Nicaragua la ratificacion del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documentos

fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda, y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. IX. Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas Partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la República de Nicaragua y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion, y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opcion en este término se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República. Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio de Nicaragua podrán adquirir la nacionalidad, de la República, siempre que en los mismos términos establecidos en este articulo opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion; y los menores de edad, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y transcurrido el término que queda prefijado, sólo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de Nicaragua los procedentes de España y de dicha República que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legacion ó Consulado de su Nacion.

Art. X. Los súbditos de Su Majestad Católica en Nicaragua, y los ciudadanos de la República de Nicaragua en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles e inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país y en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan o usaren los de la nacion más favorecida.

Art. XI. Los súbditos españoles no estarán sujetos en Nicaragua, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del Ejército ó Armada ó al de la Milicia Nacional.

Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su

industria. Comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

Art. XII. Entretanto que Su Magestad Católica y la República de Nicaragua ajustan Y concluyen un tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país, los súbditos y ciudadanos de los dos Estados serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las altas Partes contratantes, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

Su Magestad Católica y la República de Nicaragua harán recíprocamente extensivas las concesiones que en punto á comercio y navegacion hayan estipulado ó en lo sucesivo estipularen, con cualquiera otra nacion, y estos favores se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, y en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó se acordará con (a) mútuo convenio una compensacion equivalente en cuanto sea posible.

Art. XIII. En caso de efectuarse en todo ó en parte por el territorio de Nicaragua la proyectada comunicacion interoceanica, sea por medio de canales, por ferro-carriles ó por estos ú otros medios combinados; la bandera y las mercaderías españolas. así como los súbditos de Su Magestad Católica, disfrutarán en el transito de las mismas ventajas y exenciones otorgadas á las naciones más favorecidas.

Su Magestad Católica se compromete por su parte á unir sus esfuerzos á los del Gobierno de Nicaragua y á los de las Potencias que se concierten para llevar á cabo la grande obra de garantir la neutralidad de esta importancia via de comunicacion interoceánica, con el fin de conservar libre su tránsito, de protegerla contra todo embargo ó confiscacion y de asegurar el capital invertido en ella.

Dicha proteccion y garantia se conceden condicionalmente y pueden ser retiradas si el Gobierno de Su Magestad entiende que se adoptan o establecen, respecto al tráfico que en el canal se haga, disposiciones que contrarien el espíritu y tendencia de las expresadas garantías, ya haciendo injustas preferencias, ó ya imponiendo opresivas exacciones ó excesivos derechos á los pasajeros, buques ó mercancías. Sin embargo, Su Magestad Católica no retirará la referida proteccion y garantía sin notificarlo seis meses ántes al Gobierno de Nicaragua.

Art. XIV. Su Magestad Católica y la República de Nicaragua podrán enviarse recíprocamente Agentes diplomáticos y establecer Consules en los puntos que lo permitan las leyes; y acreditados reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos ó consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Art. XV. En los abintestatos que ocurran de súbditos españoles establecidos en Nicaragua, ó de ciudadanos de esta República en España, sus respectivos Cónsules formarán el inventario de los bienes del finado, de acuerdo con la Autoridad local, y en los mismos términos proveerán á la custodia de dichos bienes hasta que se presente el heredero ó su legítimo representante.

En los casos de naufragio los Cónsules respectivos podrán tambien proceder al salvamento, de acuerdo con la Autoridad local competente.

Los Agentes diplomáticos y consulares estarán autorizados para reclamar que se restituyan á su bordo los desertores de los buques de guerra y mercantes de su nacion que lleguen á los puertos de sus respetivas residencias; y ambas Partes contratantes se comprometen á hacer cuanto esté de su parte para que los dichos desertores sean aprehendidos y custodiados hasta que se verifique la entrega.

Art. XVI. Deseosa Su Magestad Católica y la República de Nicaragua de conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

Primero. Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mútuamente confieren por ellos; y

Segundo. Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonia que debe reinar en lo venidero entre las Partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio o queja, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado ántes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfaccion.

Art. XVII. El presente Tratado, segun se halla extendido en XVII articulos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta Córte en el término de un año, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos, los infrascritos Plenipotenciarios de Su Magestad Católica y de la República de Nicaragua, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á veinticinco de julio de mil ochocientos cincuenta.

(L. S.) - PEDRO J. PIDAL

(L. S.) - JOSÉ DE MARCOLETA